

República de Colombia



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, octubre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ESTIWAR ESPITIA GORDILLO  
**DEMANDADO:** ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE :** 50001- 33-33-004-2017-00148- 01

Resuelve la Corporación, en segunda instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte accionante, contra el auto proferido el 12 de marzo de 2018, por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual rechazó la demanda al considerar que no se subsanó las irregularidades advertidas en auto del 28 de julio del 2017.

**ANTECEDENTES**

El señor **ESTIWAR ESPITIA GORDILLO**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto de la falta de respuesta de la petición elevada el 11 de marzo de 2010, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización por el no suministro oportuno de las dotaciones de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, de conformidad con lo establecido en las cláusulas 26 y 27 del Acuerdo Laboral celebrado en el año 1993, entre la Administración del **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE** y sus Entidades descentralizadas en el sector salud, ratificado por las partes mediante Acta definitiva de

Rad. 50001 33 33 004-2017-00148-01 NyR.

Actor: **ESTIWAR ESPITIA GORDILLO**

Demandado: **ESE RED DE SERVICIOS DEL I NIVEL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

negociación del pliego de peticiones del 24 de octubre de 2001 y la Resolución No 0347 del 17 de junio de 2013.

**El JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en proveído del 28 de julio de 2017 (fl 103), requiere al accionante para que allegue unos documento, sin colocar un término o plazo para hacerlo, ni citar norma alguna. Los documentos son:

Copia de la providencia del 19 de junio de 2014, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, relacionada en la demanda ( fl. 2) la cual, según el accionante, rechazó la demanda radicada el 30 de mayo de 2014, la que fue radicada con otros servidores de la **ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**.

- Copia del auto del 15 de diciembre de 2016, proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, que revocó la providencia relacionada en el numeral anterior.
- Constancia íntegra de la conciliación prejudicial, ya que la aportada a folios 87 a 92 se encuentra incompleta, allegándose copia de los folios impares.
- Que se alleguen de manera completa del auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO** el 30 de abril de 2013, dentro del expediente distinguido con la radicación No. 50 001 33 33 002 2013 00028 00, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado con el demandante y la **ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, ya que la pieza anexada con la demanda de folios 93 a 98 está fraccionada.

El apoderado de la demandante, presentó el 11 de agosto de 2017, solicitud de suspensión del proceso, en aplicación del artículo 161 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, toda vez que petitionó ante el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, la acumulación de procesos o demandas que actualmente cursan en ese Despacho, para que hagan parte del proceso que cursa en el expediente distinguido con la radicación No 5001333300520140023400, siendo demandante **RUBEN DARIO BALLESTEROS**, proceso al cual se pretendía la acumulación de pretensiones de 53 demandantes, incluido el accionante, para lo cual allega copia de dicho pedimento.

Rad. 50001 33 33 004-2017-00148-01 NyR.

Actor: **ESTIWAR ESPITIA GORDILLO**

Demandado: **ESE RED DE SERVICIOS DEL I NIVEL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

Indicó que es procedente la suspensión del proceso, hasta tanto no se resuelva sobre la solicitud de acumulación de procesos o demandas, puesto que se busca obtener una sola decisión judicial para todos y cada uno de ellos, en un solo trámite, con actuaciones iguales en diferentes procesos contra la misma Entidad demandada, teniendo en cuenta que la situación fáctica y jurídica de los actores es similar, evitando dilaciones injustificadas, variando las pretensiones con relación a la cuantía y las pruebas son comunes a cada uno de los demandantes.

En cuanto al requerimiento No 4, comenta que no posee copia completa del auto de 30 de abril de 2013, razón por la cual procedió a solicitar el respectivo desarchivo del proceso que cursó en el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, con radicado No 50001-33-33-002-2013-00028-00, en el cual se improbo el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado por la actora y la Entidad accionada, con el fin de aportar la referida providencia.

En lo que atañe a los requerimientos de los numerales 1, 2 y 3 indica que reposan en el proceso primigenio, que con ocasión a la acumulación de procesos cumplir con esos requerimientos solo constituye una multiplicidad de documentos y que conllevaría a la congestión judicial de los Despachos de este Circuito.

Culmina hablando de la necesidad de **SUSPENDER EL PROCESO** hasta tanto se resuelva la acumulación de procesos que se tramitó en el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, pues pretende evitar decisiones diferentes, multiplicidad de documentos, audiencias, memoriales, entre otras actuaciones, que tienen como consecuencia una clara congestión judicial, desconociendo los principios de celeridad, economía y eficacia que rigen la administración de justicia. (fls 104, 105, 106 C-1ª inst.).

#### **PROVIDENCIA APELADA**

El **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en auto del 12 de marzo de 2018, rechazó la demanda presentada por el señor **ESTIWAR ESPITIA GORDILLO**, por considerar que no había subsanado las irregularidades advertidas en el auto del 28 de julio del 2017, con fundamento en el inciso 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Dice que "...mediante auto del 28 de julio de 2017 visible a folio 103 del expediente, se concedió a la parte demandante el término de diez ( 10 ) días para que, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., subsanara los defectos advertidos en el mismo, so pena de rechazo, decisión notificada el 31 de julio de 2017 ( folio 103 reverso) “.

Informa que el demandante elevó petición de suspensión del proceso, alegando que presentó solicitud de acumulación de procesos ante el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, expediente distinguido con la radicación No 5001333300520140023400, siendo demandante **RUBEN DARIO BALLESTEROS**, proceso al cual se pretendía la acumulación de pretensiones de 53 demandantes, incluido el accionante, buscando obtener una sola decisión.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, indica que esta figura se presenta cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, depende de la que deba adoptarse en otro, siendo necesario que en un proceso exista una cuestión sustancial que debe ser decidida en proceso diferente y que mientras no se resuelva, sea imposible no pronunciarse sobre el objeto de la controversia, en razón a la estrecha relación existente entre ambos, concluyendo que se debe negar la solicitud de suspensión por no estar frente a situaciones que permitan la suspensión, ni se avizora la imposibilidad de decisión del presente asunto sin resolver el tramitado ante el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

En lo que respecta a la subsanación de la demanda, el impugnante se limitó a expresar que solicitó el desarchivo ante el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** y que los documentos requeridos en los numerales 1, 2 y 3 del auto inadmisorio reposan en el proceso primigenio, y que cumplir con los documentos requeridos constituye una multiplicidad de documentos.

Que evidenciándose la no subsanación de la demanda con fundamento en el inciso 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procedió a rechazarla. ( fls. 116 y 117 C-1ª inst.).

## RECURSO DE APELACIÓN

Rad. 50001 33 33 004-2017-00148-01 NyR.

Actor: **ESTIWAR ESPITIA GORDILLO**

Demandado: **ESE RED DE SERVICIOS DEL I NIVEL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

En su apelación, el apoderado de la actora, se fundamentó con el siguiente razonamiento:

Que la Jueza A Quo nunca manifestó que inadmitía la demanda, ni estableció un término para dar cumplimiento a los requerimientos del Despacho, y no había asumido la competencia para su conocimiento.

Considera que la Jueza debió hacer un análisis más profundo sobre la petición de suspensión, pues en ella se indicó la intención de acumular las demandas, resultando con ello, la unificación de los traslados para cada una de las demandas, como las pruebas o anexos presentadas en cada una de ellas.

Que es imposible dar cumplimiento, pues los anexos solicitados reposan en el proceso primigenio y que eventualmente puede llegar a solicitarse una prueba trasladada, pues las mismas son comunes a todos los demandantes.

Que pretende defender los intereses de sus prohijados y aporta los documentos en copia simple solicitados en el auto del 28 de junio de 2018.

Considera que al tenor del artículo 118 del C.G.P., la Jueza debió suspender el proceso y una vez notificada la decisión, el término de subsanación debía reanudarse y no rechazar la demanda, más cuando la solicitud fue presentada en término.

Señala que la norma no impone la obligación de la consulta a cargo de la parte sino del Secretario, toda vez que la expresión "(...) *previa consulta verbal del secretario con el juez (...)*", así lo denota, luego, no es recibo el argumento del Despacho para no tener interrumpido el término de subsanación de la demanda y, por tanto el rechazo de la misma.

Arguye que la solicitud de suspensión del proceso previo a pedir la acumulación de proceso, no corresponde a un capricho, sino se basa en las pautas jurisprudenciales y con el loable propósito de no congestionar innecesariamente los Despachos.

Finaliza pidiendo que se revoque la providencia impugnada y en su lugar se admita la demanda, o en su defecto, se proceda a reanudar el término de subsanación que la Jueza de 1ª instancia consideró caducado, aclarando que no era posible rechazar la demanda en el mismo auto que niega la petición ( fls 118 – 123 C-1ª inst.).

Rad. 50001 33 33 004-2017-00148-01 NyR.

Actor: **ESTIWAR ESPITIA GORDILLO**

Demandado: **ESE RED DE SERVICIOS DEL I NIVEL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer en 2ª instancia el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, como es, el que rechaza la demanda ( artículo 243, numeral 1º C.P.A.C.A.).

### PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico que debe resolver la Sala, consiste en establecer si el auto de fecha 28 de julio de 2017, es un inadmisorio de la demanda.

Previo a la resolución del problema jurídico planteado, es menester, primero dejar en claro que el argumento del demandante relacionado con la solicitud de suspensión del proceso que presentó ante la Juez de 1ª instancia, no será objeto de pronunciamiento, como quiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, esta situación no se encuentra enumerada dentro de las decisiones que son susceptibles de ser analizadas por vía del recurso de apelación.

Lo anterior, con independencia de que la Jueza de 1ª instancia haya procedido a negar dicha solicitud en el auto que rechazó la demanda, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el referido artículo, esta Corporación solo puede analizar los aspectos que conllevaron al rechazo de la demanda.

### CASO CONCRETO.

<sup>1</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.**

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Rad. 50001 33 33 004-2017-00148-01 NyR.

Actor: **ESTIWAR ESPITIA GORDILLO**

Demandado: **ESE RED DE SERVICIOS DEL I NIVEL DE SAN JOSE DEL GUAVIARÉ.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 170<sup>2</sup> del C.P.A.C.A, el Juez inadmitirá la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la Ley, para que la parte accionante subsane los defectos señalados en un término de 10 días. Si el actor no cumple con el término establecido en la citada norma, el artículo 169 ídem., dispone la consecuencia jurídica, que es el rechazo de la demanda.

Sin embargo, no cualquier irregularidad procedimental puede conllevar al rechazo de la demanda, si la misma no tiene la magnitud de impedir con el normal trámite del proceso, es decir, que afecte su validez y eficacia, y menos cuando pueda ser subsanada en el transcurso del mismo.

El Juez como director del proceso, en virtud de su potestad de saneamiento, tiene la facultad de solucionar todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional<sup>3</sup>.

Como lo ha precisado la jurisprudencia y doctrina, si bien es cierto, que las formalidades o ritualidades hacen parte de todo proceso judicial, también lo es, que las mismas han sido establecidas por la Constitución y la Ley para garantizar el debido proceso. La aplicación de las normas atendiendo únicamente su texto o aplicándolas de manera mecánica, hace que se incurra en un exceso ritual manifiesto, violatorio del debido proceso y un impedimento para que el usuario acceda a la Administración de Justicia. Así mismo, el fin primordial de la actividad jurisdiccional, es la realización y protección de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por tanto, la solución del conflicto. El proceso se debe entender como el medio para el reconocimiento del derecho.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, el Juez goza de amplias facultades de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito la tutela judicial efectiva de tales derechos.

---

<sup>2</sup> "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

<sup>3</sup> CE: Auto interlocutorio del 7 de junio de 2018, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 23001-23-33-000-2016-00125-01 (0364-17), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.

Rad. 50001 33 33 004-2017-00148-01 NyR.

Actor: **ESTIWAR ESPITIA GORDILLO**

Demandado: **ESE RED DE SERVICIOS DEL I NIVEL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., regula los requisitos mínimos para una demanda presentada ante esta Jurisdicción, lo que debe contener y no está permitido al Juez exigir más requisitos de los que la Ley establece.

En los artículos 161 (requisitos previos para demandar), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) se encuentran los presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida por el Juez.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**<sup>4</sup>, la demanda en forma es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la misma, por medio de las excepciones previas y en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Que tales requisitos son taxativos, por lo que es deber del fallador hacer una interpretación racional de los mismos, para no llegar a imponerle al demandante mayores exigencias que las contenidas en la Ley, y así el proceso judicial sea un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos, aunque ello no significa que el Juez no pueda pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso; también ha aclarado que esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento<sup>5</sup>.

Así en virtud de la potestad de saneamiento del proceso de que goza el Juez, no puede llegar rechazar la demanda por cualquier irregularidad de la misma, menos cuando esas falencias sean subsanables y se pueden corregir en etapas posteriores del proceso, no siendo viable dar por terminado el proceso, por cuestiones meramente formales subsanables, ya que ello iría en contraposición con postulados constitucionales como es el acceso a la administración de justicia y su artículo 228, de dar prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. El Juez está en el deber constitucional y legal de interpretar la demanda y con ello determinar qué es lo que el ciudadano pretende con la interposición del Medio de Control, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho de los ciudadanos, lo que significa que la formalidad quedó proscrita en el trámite de los procesos judiciales.

<sup>4</sup> Auto interlocutorio del 26 de septiembre de 2013, Sección 4ª, radicado No 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135), C.P. **JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ**.

<sup>5</sup> Ver también al auto interlocutorio del 11 de abril de 2018, proferido por el **CONSEJO DE ESTADO**, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 23001-23-33-000-2017-00018-01 (3487-17), C.P. **SANDRA LISET IBARRA VELEZ**.

Rad. 50001 33 33 004-2017-00148-01 NyR.

Actor: **ESTIWAR ESPITIA GORDILLO**

Demandado: **ESE RED DE SERVICIOS DEL I NIVEL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

Si bien el Legislador ha establecido unos requisitos mínimos que debe reunir toda demanda, en aras de que pueda ser admitida y dársele el trámite procesal correspondiente, también es, que el Juez a la hora de estudiar y analizar que los mismos se encuentran satisfechos, debe hacer una interpretación razonada de ellos y no un análisis meramente mecánico, pues no solo debe remitirse a su contenido literal, sino también, debe tener en cuenta las normas de orden constitucional y supraconstitucional, de tal forma que no se sacrifiquen principios constitucionales como es la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que hace parte del derecho al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

Sobre el particular, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, en auto interlocutorio del 24 de septiembre de 2012, Sección 3ª, Subsección C, C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, radicado No 5001-23-31-000-2011-00586-01 (44050), expreso:

Adicional a las normas procedimentales que rigen el trámite de los procedimientos contenciosos administrativos, **el Despacho precisa que al momento de su interpretación y aplicación el funcionario judicial no sólo debe remitirse a ellas sino que en su razonamiento debe acudir a las normas constitucionales y de orden supraconstitucional**, donde se enfatiza en la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina desarrollada a partir de ella por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Lo anterior en razón a que ya es un lugar común sostener que el Juez Administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que en razón al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, al igual que ejercer, ex officio, el control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los tratados de Derechos Humanos y su doctrina<sup>6</sup>.**

<sup>6</sup> Constitución Política. Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.  
(...)

Sobre el control de convencionalidad, valga señalar que se trata de la denominación conceptual con la que se comprende la obligación que se impone a los jueces ordinarios de los países firmante de la Convención de velar por la regularidad y armonía de las normas del derecho interno frente a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos al momento de su aplicación, acatando la interpretación que de las primeras ha efectuado la Corte Interamericana; no es más que un instrumento para garantizar la efectividad de las disposiciones convencionales en el marco de las decisiones judiciales ordinarias. Esta doctrina surgió como tal en el seno de la Corte a partir de la sentencia caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile – sentencia de 26 de septiembre de 2006- en donde la Corte sostuvo:

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. El Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.” (Resaltado propio).

Rad. 50001 33 33 004-2017-00148-01 NyR.

Actor: **ESTIWAR ESPITIA GORDILLO**

Demandado: **ESE RED DE SERVICIOS DEL I NIVEL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

Esto se trae a colación en razón a la naturaleza fundamental que ostenta el acceso a la administración de justicia, derivado en nuestro ordenamiento constitucional a partir de los artículos 29<sup>7</sup>, 228<sup>8</sup> y 229<sup>9</sup> y en el orden internacional en los artículos 8<sup>10</sup> y 25<sup>11</sup> de la Convención, el cual no se agota en una perspectiva formal, como es la creación de recursos judiciales y un aparato institucional encargado de su conocimiento, sino que también incluye una connotación sustantiva<sup>12</sup>, que lleva a este Despacho a precisar que en materia de aplicación de normas procedimentales que impliquen cargas o actuaciones procesales a las partes, éstas deben ser interpretadas con carácter restrictivo teniendo en consideración la finalidad objetiva que con ellas se persigue, en términos de la jurisprudencia constitucional:

*“Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador”<sup>13</sup>*

Y en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, del 24 de noviembre de 2006 el Tribunal Interamericano afirmó:

**“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad”<sup>8</sup> ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.” (Resaltado propio).**

<sup>7</sup> Constitución Política. Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)

<sup>8</sup> Constitución Política. Artículo 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. (...)

<sup>9</sup> Constitución Política. Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

<sup>10</sup> Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)

<sup>11</sup> Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>12</sup> Respecto del acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional ha enseñado: “se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”. Corte Constitucional, Sentencia 426/2002. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>13</sup> Corte constitucional, Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Rad. 50001 33 33 004-2017-00148-01 NyR.

Actor: **ESTIWAR ESPITIA GORDILLO**

Demandado: **ESE RED DE SERVICIOS DEL I NIVEL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

Y por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que se observen todos los requisitos que "sirva[n] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho"<sup>14</sup>, es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"<sup>15,16</sup> (Resaltado propio); y comentando el artículo 25 de la Convención señaló que "La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"<sup>17,18</sup>; se trata de un campo fértil para la incorporación de los estándares de la jurisprudencia interamericana en materia de Derechos Humanos al interior de los procesos judiciales por vía del control de convencionalidad, como lo pone de presente Brewer – Carías(...) (Subrayas del texto original) (Negrillas fuera de texto original).

Concluyó que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, por lo tanto, al Juez le está vedado exigir requisitos que no consagra la Ley, y en lo que corresponde a la aplicación de estas normas debe considerar tener en cuenta la normativa constitucional y supraconstitucional, de manera que sus decisiones no resulten irrazonables, arbitrarias o desproporcionadas.

Posición que sigue teniendo acogida, como se trajo a colación en el auto interlocutorio del 8 de septiembre de 2017, Sección 2ª, Subsección B, C.P. **SANDRA LISSET IBARRA VELEZ**, radicado No 25000-23-42-000-2012-00877-01(2604-13), que recordó la importancia de dar prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

La Jueza de 1ª instancia resolvió requerir al demandante para que allegara unos documentos, al considerar que la demanda está incompleta.

En relación al primer requerimiento, advierte la Sala que incumple con los requisitos establecidos por el Legislador, en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437

<sup>14</sup> Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8; párr.25.

<sup>15</sup> Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9; párr. 28 y Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99, *supra* nota 130, párr. 118.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002.

<sup>17</sup> *Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131, y *Caso Castañeda Guiman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 78.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón vs Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009. Rad. 50001 33 33 004-2017-00148-01 NyR.

de 2011, por cuanto, los exigencias se encuentran plenamente satisfechas, como son, la demanda dirigida al Juez competente, designación de las partes y sus representantes, pretensiones expresadas con claridad y precisión, se narraron los hechos, se señalaron las normas violadas, el concepto de violación, petición de pruebas, se estimó la cuantía, se indicó el lugar y la dirección donde las partes donde reciben las notificaciones.

Y, lo relacionado al requisito de procedibilidad como el no aportar, de forma completa, el auto del 30 de abril de 2013, circunstancia que no impone un rechazo de la demanda, pues la parte activa aún tiene la oportunidad para presentar el documento requerido, en otra instancia procesal, además, el apoderado de la accionante ya realizó unas gestiones para allégar dicho documento, como fue elevar petición al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, sobre el desarchive del proceso, lo que puso en su conocimiento, en escrito del 11 de agosto de (fl 101 C-1ª inst.).

Para este Juez colegiado, las falencias mencionadas no imponían el rechazo de la demanda, considerando que los anexos requeridos no constituyen un elemento indispensable para que se trabé la Litis, máxime cuando la demanda cumple con los requisitos esenciales exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., para poder dar trámite a la misma. Los señalamientos hechos por la Jueza, en el requerimiento, no tienen la entidad que conlleve al rechazo de la demanda, máxime cuando estas, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.

Se insiste, que las causales para la inadmisión de la demanda, son taxativas, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo. Sin embargo, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso, pero se precisa, que esos requisitos, adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento, como en el presente caso ocurrió.

No sobra anotar que el auto de fecha 28 de julio de 2017, no es un ejemplo a seguir, pues no indica la norma y el plazo para subsanar la demanda, pero esto no es óbice para que el profesional del Derecho pueda determinar que se trata de un

auto de inadmisión y el plazo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; que es de 10 días.

Entonces, se **REVOCARÁ** el auto del 12 de marzo de 2018 y se ordenará al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** que, de no presentarse ninguna de las causales de rechazo contempladas en el artículo 169 del C.P.A.C.A., provea sobre la admisión de la demanda de la referencia, pero sobre asuntos diferentes a los acá estudiados.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

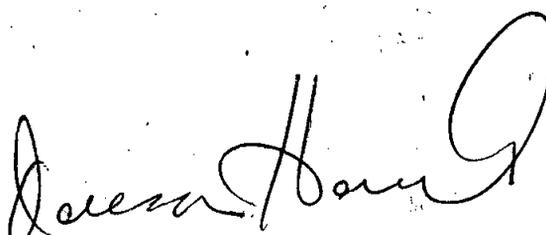
**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el 12 de marzo de 2018, mediante el cual **RECHAZÓ LA DEMANDA**. En su lugar **ORDENA** provea sobre la admisión de la demanda de la referencia, pero sobre asuntos diferentes a los acá estudiados, en caso de no presentarse ninguna de las causales de rechazo contempladas en el artículo 169 del C.P.A.C.A..

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

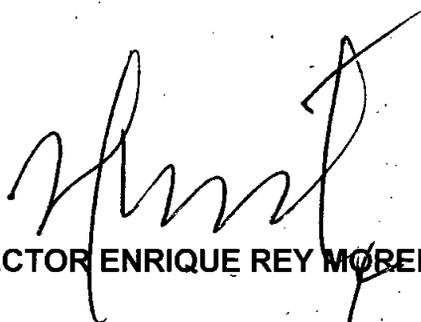
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta

No.054.-



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**



**NELCY VARGAS TOVAR**